

C.A. de Temuco

Temuco, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece Román Gomez Contreras, abogado, en representación de la CORPORACIÓN HERMANAS EDUCADORAS MISIONERAS ALBERTO HURTADO, sostenedora del Colegio Alberto Hurtado de Villarrica, deduciendo en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.529, recurso de reclamación en contra en contra de la Resolución Exenta PA N°1582 de 15 de julio de 2025 de la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente a su vez el recurso de reclamación interpuesto por mi representada en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/09/657 de 21 de agosto de 2023 del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía, y rebajó sanción de multa de privación temporal de la subvención general a un 1% por 1 mes.

Expresa que, conforme a Resolución Exenta N°2023/PA/09/602 de 20 de julio de 2023, la Superintendencia de la Educación de la Región de la Araucanía ordenó instruir un procedimiento administrativo en contra de mi representada, a partir del examen del proceso de cancelación de matrícula de un estudiante de 1° medio A del Colegio Alberto Hurtado de Villarrica.

Señala que, la cancelación de la matrícula obedeció a haber sido sorprendido el estudiante con una pistola a fogueo dentro del establecimiento, lo cual, inclusive fue reconocido por la propia reclamada como una afectación grave a la convivencia escolar.

Indica que, a través de la Resolución 2023/FC/09/241 de 25 de julio de 2023, la Fiscal Instructora de la reclamada formuló un único cargo a mi representada, por 8 presuntas infracciones que se habrían verificado durante el proceso de cancelación de matrícula del estudiante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STPXBTXKBF

Manifiesta que, mediante Resolución Exenta 2023/PA/09/657 de 21 de agosto de 2023, la Dirección Regional de la Araucanía de la Superintendencia de Educación aprobó un proceso administrativo seguido en contra de mi representada y aplicó la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de 1% por tres meses.

Comenta que, ante aquella resolución, mi representada interpuso ante la misma Dirección Regional un recurso de reclamación, el que fue parcialmente acogido mediante la Resolución Exenta PA N°1582 de 15 de julio de 2025, rebajando la sanción originalmente aplicada de 3 a 1 mes de privación temporal del 1% de la subvención general.

Lo anterior, al dejar sin efecto totalmente los numerales 1, 2, 6 y 7 y parcialmente el N°3 del cargo único formulado, dejando a firme lo demás.

Precisa que, es en contra de esta última Resolución Exenta PA N°1582 de 15 de julio de 2025 que recurro, atendida la ilegalidad en su dictación, debiendo ser revocada por S.S.I., absolviendo a mi representada del único cargo formulado o, en subsidio, aplicando la sanción de amonestación o rebajando la multa aplicada a un 0,1% de privación temporal general, por 1 mes.

Como fundamentos de la reclamación judicial, comenta que, respecto al cargo formulado N°3: *“No se observa que el Director hubiere utilizado la medida cautelar de suspensión de acuerdo a lo señalado en la normativa.”*

Esta aseveración no es efectiva, y deberá descartarse este cargo.

La resolución reclamada reconoce que fue notificada la medida de suspensión al apoderado, pero que *no cuenta con fundamentos respectivos que la avalen.*

Extraña en este caso la severa exigencia de la reclamada, en tanto la suspensión adoptada descansó precisamente en los hechos que motivaron la medida, esto es, haber encontrado un arma de fuego envuelta en ropas de su propiedad, hecho que es calificado como el propio legislador como uno que siempre afecta gravemente la



convivencia escolar. Ese es el fundamento de la medida de suspensión adoptada y en el mismo sentido se comunicó a los apoderados, no siendo entonces efectivo el cargo.

Destaca que, es la propia resolución reclamada que, en su página 10, reconoce expresamente, respecto a la decisión final de cancelación de matrícula, que:

“(…) lo cierto es que, de los documentos que se aportan, se constata que existe una conducta constitutiva de una infracción gravísima que además afectó gravemente la convivencia escolar.”

Así las cosas, en definitiva, esta parte del cargo deberá ser descartada por S.S.I.

Con respecto al cargo formulado N°4: *“Respecto a la etapa de reconsideración, no consta en documentos el acta de sesión del consejo, donde debe abordarse la reconsideración de la medida y sus argumentos”*

Esta aseveración no es efectiva, y deberá descartarse este cargo.

Tal como se acreditará oportunamente, el Consejo sesionó para efectos de conocer la reconsideración de la medida, por lo cual esta parte del cargo igualmente deberá ser descartada.

Con respecto al cargo formulado N°5: *“La medida de cancelación de matrícula no se adoptó mediante un procedimiento previo, racional y justo, ya que no respecta los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, no consta en el expediente que al estudiante haya sido requerido para hacer uso del derecho a ser oído.”*

Esta aseveración no es efectiva, y deberá descartarse este cargo.

Tal como se señaló en los descargos, y acreditaré oportunamente, el estudiante y sus apoderados fueron debidamente oídos, en diversas reuniones sostenidas al efecto.

Especialmente debe rechazarse la acusación de no haberse respetado el principio de presunción de inocencia, habida cuenta que las partes fueron debidamente oídas, a pesar de la extrema gravedad



de los hechos que ameritaron su cancelación de matrícula, consistentes en ser sorprendido con un arma a fogeo dentro del establecimiento educacional.

Por lo anterior, aquella parte de la reclamación deberá ser descartada.

Con respecto al cargo formulado N°8: *“El procedimiento sancionatorio para la adopción de la medida de Cancelación no garantiza el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos”*

Esta aseveración no es efectiva, y deberá descartarse este cargo.

La reclamada, en su Resolución, establece que esta infracción por no garantizar el derecho del estudiante, padre, madre o apoderado a realizar sus descargos se habría verificado, no porque mi representada no le concedió o no manifestó la existencia de aquel derecho, sino que por haberle otorgado más días de los que correspondían en su caso. Su reproche es, entonces, por haber otorgado un plazo de 15 días en vez de 5.

En aquel escenario, el cargo formulado debe ser descartado por S.S., pues no es efectivo que el procedimiento adoptado *no garantiza el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos*. Esto, por lo siguiente:

En primer lugar, porque el procedimiento adoptado garantizó a tal punto el derecho a formular sus descargos y presentar reconsideración, que esto efectivamente ocurrió, con fecha 11 de mayo de 2023. Luego, si no hubiere garantizado aquel derecho, como lo establece la resolución reclamada, mi representada siquiera debería haber señalado la existencia de la posibilidad de reconsiderar, pero ello no es así.

En segundo lugar, porque el haber otorgado un plazo mayor de 5 días, en circunstancias de que el estudiante no fue expulsado, sino cancelada su matrícula, en caso alguno le perjudicó, sino que, por el contrario, inclusive le benefició derechamente, al extremo que su



reconsideración fue ingresada más allá de los 5 días que ahora echa en falta la reclamada.

Adicionalmente a lo anterior, en esta parte debo denunciar que es la reclamada la que, en esta parte del cargo, vulnera el principio *non bis in idem*, al reprochar en esta parte que el estudiante, padre, madre y/o apoderado no habrían tenido garantizado su derecho a realizar sus descargos, en circunstancias que, en el acápite anterior, el reproche obedeció a que no se le garantizó su derecho a ser oído, en circunstancias que ambos son un reflejo del derecho a ser oído.

Así las cosas, esta segunda parte del cargo deberá ser dejada sin efecto, al haber sido objeto de castigo según lo señalado en el numeral anterior.

Atendidas aquellas consideraciones, sólo cabe descartar el cargo formulado en este punto por la reclamada.

Conforme a ello, solicita dejar sin efecto la resolución reclamada y en su lugar dar lugar al recurso de reclamación administrativo interpuesto y en definitiva dejar sin efecto la Resolución Exenta PA N°1582 de 15 de julio de 2025, acogiendo íntegramente la reclamación administrativa deducida, absolviendo a mi representada del único cargo formulado o, en subsidio, amonestando o, en subsidio de aquello, rebajando la multa aplicada en la resolución reclamada a privación temporal de la subvención general de un 0,1% por 1 mes o lo que S.S.I. estime prudencialmente, con expresa condena en costas o, para el evento que fuere rechazada esta reclamación, eximiendo a esta parte del pago de ellas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

A **folio N°7**, informa la Superintendencia de Educación, expresando en síntesis respecto del proceso sancionatorio que, existiendo las mismas alegaciones en la instancia administrativa como en esta instancia judicial, cabe señalar que la resolución exenta recurrida fue clara al señalar que consta en Acta de Fiscalización, que el establecimiento no aplicó correctamente su reglamento interno en la



aplicación de la medida disciplinaria de cancelación de matrícula para el año 2023 respecto del estudiante A.A.A.A.

Que, en sede administrativa, la entidad sostenedora afirmó en su reclamación administrativa respecto del cargo N°1 formulado, que la cancelación de matrícula del estudiante fue resultado de un procedimiento disciplinario efectuado conforme al debido procedimiento.

Al respecto, conforme consta en expediente administrativo el establecimiento educacional respecto a la adopción de la medida de cancelación de matrícula, no respetó los principios que envuelven un debido proceso, entre los que se identificó la vulneración a la presunción de inocencia, bilateralidad, el derecho a presentar descargos e interponer reconsideración a la medida disciplinaria aplicada, entre otras.

En efecto, en cuanto a los fundamentos de la reclamación judicial deducidos por la recurrente corresponde efectuar el análisis detallada por cada hecho que se pretende descartar o desvirtuar propiamente tal por la entidad sostenedora, siendo los siguientes:

“No se observa que el director hubiere utilizado la medida cautelar de suspensión de *acuerdo con lo señalado en la normativa*”.

Al respecto, se tuvo a la vista al momento de resolver el mismo documento signado a fojas 48 y 92 del expediente administrativo, el cual efectivamente no contaba con fundamentos que avalaran y/o justificaran tal medida cautelar, razón suficiente para mantener la observación sobre el punto observado.

Que, lo expresado por el recurrente calificándolo como severa exigencia de esta Superintendencia de Educación, no es efectivo ni antojadizo sino que corresponde a una exigencia normativa, en particular del artículo 6 letra d) inciso 15 de LS, que dispone: “*El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno junto a sus fundamentos.*”. En consecuencia, existió un incumplimiento por parte de la entidad sostenedora, sin que se presentaran antecedentes que



permitieran tener por desvirtuado dicha parte del hecho infraccional, y que, por tanto, motivaran o fundamentaran la adopción de la medida cautelar de suspensión, tal como lo exige la normativa educacional sobre este punto.

“Respecto a la etapa de reconsideración, la Unidad Educativa adjunta únicamente la citación a los profesores a consejo, por tanto, no consta en documentos el acta de sesión del consejo, donde debe abordarse la reconsideración de la medida y sus argumentos”.

Que, en el análisis efectuado en la resolución recurrida consta que no se incorporaron verificadores que den cuenta en el expediente el acta de sesión del consejo, la cual debió emitirse por escrito y donde debe abordarse la reconsideración de la medida y sus argumentos a favor y en contra de dicha sanción disciplinaria gravosa para cualquier educando, no siendo suficiente la citación a los profesores a Consejo como pretende hacer valer el recurrente. Por lo anterior, se mantuvo correctamente la observación sobre el punto.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurrente menciona que el consejo sesionó para efectos de conocer la reconsideración de la medida, según se acreditará oportunamente, en este sentido dicho aseveración no tiene asidero en este punto ya que incluso en esta instancia no acompañó los medios verificadores que permitieran desvirtuar esta observación, haciendo presente además la naturaleza de la reclamación judicial como recurso de legalidad y en ningún caso como una tercera instancia de conocimiento de los hechos.

“La medida de Cancelación de matrícula no se adoptó mediante un procedimiento previo, racional y justo, ya que no respeta los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, no consta en expediente que al estudiante haya sido requerido para hacer uso del derecho de ser oído”.

Al respecto, el establecimiento educacional pregonó que tanto el estudiante como sus apoderados fueron debidamente oídos en diversas reuniones sostenidas al efecto, por lo cual debe rechazarse la acusación



de no haberse respetado el principio de presunción de inocencia. No obstante lo anterior, la unidad educativa no acreditó por medio probatorio alguno que se otorgó al estudiante el derecho a ser oído, esto es, la posibilidad real y efectiva de presentar de sus descargos antes de la adopción de la medida disciplinaria, razón suficiente para mantener la observación sobre el punto observado.

“El procedimiento sancionatorio para la adopción de la medida de Cancelación no garantiza el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos”.

Que, en el análisis efectuado en la resolución recurrida consta que la notificación efectuada a la apoderada no señaló los plazos de acuerdo con la normativa vigente que para interponer la reconsideración de la medida, haciendo presente que si bien en el caso particular, se extendió por 15 días superior a los 5 días contemplados en la legislación del ramo, esto se debió a que la omisión deliberada o no del plazo para interponer la apelación a la medida disciplinaria conlleva falta de certeza y ejercicio del derecho a presentar dicha reconsideración por parte del afectado. Por lo anterior, se mantuvo correctamente la observación sobre el punto.

Por último, en lo concerniente a la alegación del recurrente que dice relación con la vulneración del principio non bis ídem, al señalar que reprochar que el estudiante padre, madre y/o apoderado no habrían tenido garantizado su derecho a realizar sus descargos con el reproche que no se garantizó su derecho a ser oído, en circunstancias que ambos son un reflejo del derecho a ser oído, es dable manifestar que en la resolución exenta recurrida fue analizado y resuelto fundadamente cada observación de forma clara y precisa por separado, puesto que el primer hecho refiere a la posibilidad de ser oído al no otorgarse la posibilidad real y efectiva de presentar sus descargos y medios de prueba antes de la adopción de la medida afectando de este modo su derecho a defensa al no darle la oportunidad de manifestar su punto de vista, y el segundo hecho observado es diverso ya que hace



hincapié a permitir ejercer la prerrogativa de apelación o reconsideración de la medida ya aplicada, imposibilitada al no indicarse los plazos para su presentación como ya fue desarrollado precedentemente. Dicho lo anterior, no se configura la hipótesis planteada por el recurrente de vulneración al principio non bis ídem.

Asimismo, se tuvo a la vista al momento de resolver lo verificado por la Encargada de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Araucanía (fs.57 a 62), respecto a la adopción de la medida de cancelación de matrícula, el establecimiento no respetó los principios que envuelven un debido proceso y que se encuentran desarrolladas en su reglamento interno (fs. 44), entre los que se identificó; la vulneración a la presunción de inocencia, bilateralidad, el derecho a presentar pruebas, debido a que en conformidad a los antecedentes remitidos por el establecimiento educacional, no se recogió la versión y/o relato del estudiante afectado, omisión de fundamentos que avalaran y/o justificaran tal medida cautelar de suspensión, omisión de plazo para interponer la reconsideración de la medida.

Por otra parte, es dable señalar que en base a los antecedentes que fueron acompañados por la entidad sostenedora a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, la autoridad regional y nacional realizó un análisis pormenorizado de las alegaciones y argumentos esgrimidos por el recurrente, cuyo análisis de los medios de prueba y verificadores permitieron arribar a la convicción de tener por acreditadas las observaciones del cargo analizado, empero se dejó sin efecto los puntos 1, 2, 6 y 7 totalmente y parcialmente el 3, lo que fue considerado al momento de establecer el quantum mínimo para una infracción de carácter grave como es el caso, esto es, privación temporal de la subvención general de un 1% por 1 mes.

En base a lo previamente expuesto, las acciones desplegadas por el establecimiento educacional en cumplimiento de las diversas etapas y acciones que integran su reglamento interno, en este caso el procedimiento para la aplicación de la medida disciplinaria de



cancelación de matrícula, en tanto no permitieron a la Superintendencia adquirir convicción de que efectivamente fueron realizadas correctamente y en sujeción a la normativa educacional vigente.

Consecuentemente, la normativa educacional no solo busca prevenir situaciones de riesgo, sino también asegurar que, cuando estas ocurran, sean abordadas de manera rápida, diligente y conforme a los estándares establecidos. Las infracciones constatadas reflejaron y demostraron una falencia en ese abordaje.

Con todo, es útil precisar que, el artículo 10, letra a) de la LGE, del Ministerio de Educación señala que *“Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral”* lo que deriva en que el sostenedor del establecimiento educacional debe cumplir con un deber de *atención* respecto de los estudiantes, deber que, de acuerdo a lo previsto por la Real Academia de la Lengua Española, implica la acción de *atender*, concepto que, en su quinta acepción, implica *“mirar por alguien o algo, o cuidar de él o de ello”*, para ello, la entidad sostenedora debe procurar el cumplimiento permanente de sus obligaciones, teniendo especial preocupación respecto al cuidado físico, psicológico y moral de cada uno de los miembros que integran la comunidad escolar del establecimiento, asegurando el apego a los derechos fundamentales de cada uno de ellos.

Cita y reproduce parcialmente al efecto, fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N°53-2021.

De este modo, fue posible observar que, consecuencia de no haber efectuado un justo procedimiento en el proceso de expulsión del alumno, no se resguardaron sus derechos, ejecutando una serie de pasos que no garantizaron el derecho a un justo y debido proceso, quedando al arbitrio del establecimiento la ejecución de medidas frente a estas hipótesis, lo que en el caso, impidió que el estudiante tenga derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su



formación y desarrollo integral y a que se respete su integridad física y moral. Así, cuando los establecimientos educacionales no ajustan su actuación a lo que establece la normativa, como ocurrió en el caso de marras, vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la comunidad educativa, que se encuentran bajo su cuidado.

Conforme a lo expuesto por la normativa educacional, resulta del todo pertinente señalar la importancia respecto del cumplimiento de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial, la aplicación de los protocolos respectivos junto al resguardo de los derechos de los educandos en consideración al rol de garantes que obliga a todo establecimiento educacional.

Que, en esta materia ha de tenerse en cuenta, el fin u objetivo que se persigue, y es en razón de ese fin que el legislador habilita expresamente a un órgano determinado, en este caso la Superintendencia de Educación, para fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional; y es entonces en razón de ello que existe el órgano que emite unilateralmente una decisión que se impone a los destinatarios haciendo ejercicio de esta auto tutela declarativa con que ha sido provisto por el ordenamiento legal. De tal forma, la necesidad pública, que constituye el motivo del acto administrativo, es aquella que el legislador ha estimado en un momento determinado que debe ser satisfecho por el Estado y por supuesto satisfecho a través de su actividad.

Así las cosas, el sostenedor infringe la normativa educacional siendo aplicada la sanción de conformidad a los principios de proporcionalidad en un rango establecido por la normativa educacional.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente.



Finalmente, resta rechazar toda solicitud subsidiaria referida a la rebaja de la sanción administrativa aplicada en la especie, toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, conforme ha quedado asentado. Tal como lo ha resuelto en reiteradas oportunidades la Excm. Corte Suprema, el presente recurso tiene por objeto determinar la legalidad o ilegalidad de lo decidido por esta Superintendencia, por lo que, no advirtiéndose la concurrencia de vicio de invalidez en el acto sancionatorio, no es dable acoger la rebaja solicitada en los términos presentados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece Román Gomez Contreras, abogado, en representación de la CORPORACIÓN HERMANAS EDUCADORAS MISIONERAS ALBERTO HURTADO, sostenedora del Colegio Alberto Hurtado de Villarrica, deduciendo en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.529, recurso de reclamación en contra en contra de la Resolución Exenta PA N°1582 de 15 de julio de 2025 de la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente a su vez el recurso de reclamación interpuesto por su representada en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/09/657 de 21 de agosto de 2023 del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía, y rebajó sanción de multa de privación temporal de la subvención general a un 1% por 1 mes.

SEGUNDO: Que, el recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N°20.529 tiene carácter especial y objetivo, y solo procede respecto de resoluciones del Superintendente de Educación que resuelvan reclamaciones deducidas conforme al artículo 84 en contra de sanciones del artículo 73 del mismo cuerpo legal. No se trata de un recurso amplio que permita revisar cualquier actuación de la autoridad, ni habilita a esta Corte a sustituir la valoración de hechos realizada en sede administrativa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STPXBTKXBF

TERCERO: Que, en la especie, la resolución reclamada fue dictada en el marco de un procedimiento sancionatorio, confirmando la existencia de infracciones a la normativa educacional vinculadas al procedimiento de cancelación de matrícula de un estudiante. En consecuencia, el arbitrio deducido cumple formalmente con los requisitos de procedencia. Sin embargo, su conocimiento por esta Corte se limita al control de legalidad del acto impugnado, no correspondiendo revalorar pruebas ni sustituir el criterio administrativo respecto de los hechos constatados.

CUARTO: Que, el informe evacuado por la Superintendencia y los antecedentes del procedimiento administrativo acreditan que la medida disciplinaria adoptada por el establecimiento no se ajustó a los principios de debido proceso, entre los que se identificó la vulneración a la presunción de inocencia, bilateralidad, el derecho a presentar descargos e interponer reconsideración a la medida disciplinaria aplicada, entre otras.

QUINTO: Que las alegaciones de la recurrente, relativas a una supuesta errónea valoración de las pruebas y a la existencia de correcciones posteriores, no logran desvirtuar lo asentado en sede administrativa.

Al respecto, la jurisprudencia reiterada ha señalado que las correcciones realizadas con posterioridad a la fiscalización no extinguen la infracción ya configurada, y que los informes de fiscalización gozan de presunción de veracidad en tanto constancias levantadas por ministros de fe, solo desvirtuables con antecedentes claros y suficientes, los que en este caso no se aportaron.

SEXTO: Que, en cuanto al principio de proporcionalidad, consta que la autoridad administrativa ya rebajó la sanción originalmente aplicada de tres meses a un mes de privación parcial de subvención, situándola cerca del mínimo legal. En consecuencia, no corresponde a esta Corte sustituir la discrecionalidad técnica de la



Superintendencia respecto de la graduación de la sanción, salvo manifiesta desproporción, la que no se advierte en el caso de autos.

SEPTIMO: Que, en definitiva, no se ha acreditado por la recurrente la existencia de ilegalidad alguna en la resolución impugnada, la que se encuentra suficientemente motivada, ajustada a derecho y dictada con respeto a las normas procedimentales y sustantivas que regulan la materia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 73, 84 y 85 de la Ley N°20.529, SE RECHAZA, sin costas, la reclamación deducida por la CORPORACIÓN HERMANAS EDUCADORAS MISIONERAS ALBERTO HURTADO, sostenedora del Colegio Alberto Hurtado de Villarrica, en contra de la Resolución Exenta N°1582 de 15 de julio de 2025 de la Superintendencia de Educación.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Rol N° Contencioso Administrativo-53-2025.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STPXBTXBF

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala. Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa., no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de su permiso gremial y por encontrarse ausente, respectivamente.

En Temuco, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STPXBTXKXBF